

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2020-339**

Se acepta la RENUNCIA del poder elevada por el abog. HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, quien actúa en representación del Fondo Nacional de Garantías.

Ténganse en cuenta los términos de efectividad de esta renuncia.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00090 - 00

Al hacer una revisión oficiosa del proceso, y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza control de legalidad dentro del asunto.

Del estudio del líbello tenemos que el convocado a juicio es el señor Jorge Enrique Vera Corredor con C.C. 19'270.315, quien según la información que fue remitida por la Fiscalía General de la Nación, se encuentra con detención domiciliaria en la carrera 10 B N°36 A -73 Sur B:

folio 77 archivo digital 68

Dirección	CARRERA 10B 36A-73 SUR B, PIJAOS	Teléfono	3007608447	Residente	
				Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Bajo ese cariz se torna imperioso, que la vinculación del encartado se realice en debida forma, con el fin de evitar una futura nulidad. Así las cosas, la actora deberá agotar los trámites de notificación establecidos en los postulados 291 y 292 del Estatuto Procesal o precepto 8º de la Ley 2213 de 2.022.

En ese mismo sentido y como quiera que en la Fiscalía se está ventilando la validez de la venta que se encuentra registrada sobre el predio objeto de usucapión y que fuere elevada mediante Escritura Pública 1226 del 1º de marzo de 2.013 ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, según la anotación 006 del FMI -archivo digital 73-. Se ordena la vinculación del señor Fabio Rueda como *litisconsorte facultativo*, la demandante deberá agotar y acreditar los trámites de notificación acorde con las disposiciones legales actuales.

La notificación del vinculado se puede intentar en:

Folio 43 archivo digital 69

Dirección de Residencia:	CRA 13 4 47
Ciudad de Residencia:	MADRID
Teléfono:	8254998

Folio 11 archivo digital 66

El denunciante señor **FABIO RUEDA**, podrá ser notificado en la Calle 6 No 13-48 barrio serrezuela, Municipio de Madrid Cundinamarca.

Así mismo y atendiendo la data en que se impetró la denuncia ^{-año} 2.014-, se ordena oficiar a la Fiscalía 116 Unidad 1 Delitos contra la Ley y el Patrimonio Económico, para que informen a este despacho las resultados de la investigación 110016000050201406112 y además informe de manera específica si en ésta ya se formuló imputación de cargos, se declaró la preclusión de la investigación o se agotó el principio de oportunidad.

Secretaría, proceda de conformidad.

Por último y acorde con la información registrada en el FMI se ordena oficiar al Juzgado 18 Penal Municipal de Bogotá para que informe a este despacho el estado actual del proceso **110016103694201301049-229313** y además remita a este estrado las providencias en las cuales se vea *afectado o se encuentre inmerso* el predio con folio de matrícula 50C-666929.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-235**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal del D.J. de esta ciudad, que declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida.

Secretaria liquide las costas de este proceso.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés
(2023).

RADICADO: Expediente **2021-465**

Por encontrarse ajustada a derecho, se IMPARTE aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D C.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO N° 2021-00465

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del 3 de noviembre de 2.021 y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

CONCEPTO	VALOR
Valor agencias en derecho	2,500,000.00
TOTAL	2,500,000.00



CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.
Secretario.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2021-491**

Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora con facultad para recibir, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiese previa verificación de la no existencia de remanentes.
3. Por la virtualidad del trámite no se ordena la devolución de los documentos, con todo, la entidad deberá disponer lo pertinente en ellos sobre el pago aquí decretado.
4. Sin costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00503-00

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 13 de septiembre de 2022 (Archivo Digital No. 53 Cuaderno principal segunda parte), la cual *grosso modo* se sustentó en el hecho de haber acatado cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho, con lo cual, no se hacía procedente el relevo de su poderdante como promotor designado, máxime cuando éste no ha cometido ninguna falta grave o que no sea subsanable, además de agravar su situación, al imponer una carga económica adicional con la designación de un auxiliar de la justicia.

Aunado a ello, en este documento advirtió que, indagando sobre el estado actual de la obligación con Bancolombia S.A., evidenció que, por un error de contabilidad, aquella fue relacionada como una deuda personal del concursado, cuando realmente corresponde a una adquirida por la persona jurídica respecto de la cual funge en calidad de representante legal, además, que ésta ya se encuentra saldada desde marzo de año 2021.

Para resolver la inconformidad, cumple resaltar que, en la citada providencia se reprochó a la parte interesada, principalmente: **(i)** la falta de notificación efectiva de algunos de los acreedores, **(ii)** las explicaciones en la inexactitud entre el valor de la obligación que se afirma se cedió a Promociones y Cobranzas Beta y el anunciado como adeudado al Banco Davivienda S.A. (cedente), de cara a lo informado en el inventario, y finalmente, **(iii)** la tardía evidencia del agotamiento de las propuestas de pago con las acreedoras.

Efectuado un nuevo estudio de las pruebas documentales arrimadas, y las actuaciones procesales desarrolladas, justamente para efectos de resolver este recurso, prontamente se advierte que la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En efecto, debe recordarse que la normativa que rige en esta clase de asuntos (Decreto 772 de 2020), tiene como objeto principal “...*proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica...*” amén que, las cargas en su desarrollo, radican en cabeza del concursado, en este caso, mismo que venía fungiendo como promotor, pues la intervención del Juez de Conocimiento se limita a agotar la conciliación respecto de aquellas obligaciones que, no fue posible

alcanzar de manera directa por el interesado, ante todo contando con el debido plan de negocios y las propuestas del acuerdo atendiendo a las observaciones, objeciones y demás pormenores que impidieron alcanzarla de manera previa, lo que no sucedió.

En este asunto, el trámite de reorganización fue admitido en proveído del 4 de febrero de 2022 y a esta fecha, al interesado no le ha sido posible acreditar en debida forma la notificación efectiva de la totalidad de aquellos a quien relacionó como sus acreedores, pues como se advierte de la documental obrante en la carpeta “55AnexosCumplimiento” archivo digital denominado “CONSTANCIA DE ENVIO DE NOTIFICACIONES A LOS ACREEDORES -001.pdf” y el fichero “80InformePromotora” archivo digital “Constancia de Notificaciones por segunda vez vía Email a los acreedores -002.pdf”, si bien se intentaron los envíos del caso, lo cierto es que las mismas lo fueron en dominios electrónicos que no corresponden a los registrados por aquellas para efectos judiciales, lo que las torna ineficaces.

Entonces, a este momento, ha transcurrido un tiempo más que prudencial a efecto de que la parte interesada proceda con las cargas procesales que le incumben, y que impiden el normal y expedito desarrollo de la actuación, lo que se ratifica con el hecho que, ni siquiera le fue posible informar a ciencia cierta, cuáles son las obligaciones a su cargo personal y cuáles de ellas fueron firmadas por el mismo en calidad de representante legal¹, tal como se expone en el escrito del recurso en lo concerniente a una deuda que afirma estaba a cargo de la entidad NMJ carroceros Ltda., que a la postre, se encontraba saldada desde el mes de marzo de 2021, es decir casi un año antes de que se diera inicio a la presente actuación.

No puede perderse de vista que, ni aun con el recurso se rindieron las explicaciones reclamadas y referentes a las razones por la cuales si se afirma que el Banco Davivienda S.A. cedió su acreencia a Promociones y Cobranzas Beta la primera de ellas se relacionó en valor muy inferior al denunciado por la segunda como deuda a su cargo, tampoco se atendieron en estrictez todos los requerimientos que se le efectuaron en la primera audiencia surtida, entre otras falencias que, reflejan la conducta poco cuidadosa que se le enrostra y las actuaciones prontas que se reclaman de esta clase de asuntos.

Y es que, el hecho que el mismo estuviese incapacitado por algunos días entre la fecha en que se intentó realizar la audiencia de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos frente a la data de emisión de la providencia cuestionada, no justifica con suficiencia el tiempo con el cual ha contado para que se atienda el asunto de su interés, o que pudiese otorgar la facultad expresa para el efecto a su apoderada judicial, lo que se ratifica con el hecho que, aun conociendo la parte interesada aquellas imposiciones que contiene el citado Decreto², en

¹ En este documento advirtió que, indagando sobre el estado actual de la obligación con Bancolombia S.A., evidenció que, por un error de contabilidad, aquella fue relacionada como una deuda personal del concursado, cuando realmente corresponde a una adquirida por la persona jurídica respecto de la cual funge en calidad de representante legal, además, que ésta ya se encuentra saldada desde marzo de año 2021.

² “...Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las

concordancia con la Ley 1116 de 2006 reformada por la Ley 1429 de 2010, procediese sólo un día antes a aportar la documental con la que trató de suplir los requisitos pertinentes.

En gracia de discusión, no se entiende la razón por la cual, si la profesional del derecho conocía de antemano la ausencia de voluntad conciliatoria por parte de los acreedores, pues así lo afirma en su escrito de oposición, y que los acercamientos que se venían dando días antes, fueron infructuosos, porque no se actuó con la premura que dispensa un trámite donde el espíritu decreto que lo regula, es que sea SUMARIO.

Finalmente, el hecho de que, con la decisión atacada pueda generarse un rubro adicional a cargo del promotor, fuera de tratarse de una consecuencia derivada de su mismo actuar, por lo menos tardío, no implica desde ninguna óptica una carga procesal que no pueda asumir, o que afecte gravemente situación, pues se trata de un proceso en busca de su reactivación económica y no de otro distinto.

Así las cosas, no resulta razonable ni admisible la prosperidad de ninguna de las censuras propuestas por la recurrente. En ese orden de ideas, no era otra la decisión que debía ser proferida, lo que decanta en que, la misma se mantenga incólume, aunado a ello, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, como quiera que la decisión no es objeto de alzada en los términos del canon 321 del Código General del Proceso ni en norma especial (Parágrafo 1 del art. 6 de la Ley 1116 de 2006).

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C,

RESUELVE:

1. MANTENER el auto adiado a 13 de septiembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. NEGAR LA CONCESIÓN del recurso de apelación ante el superior jerárquico conforme se explicó en el aparte considerativo.

Notifíquese,

La Juez

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00585-00

Atendiendo al contenido de los correos electrónicos recibidos el 3, 6 y 13 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. 15), conforme lo previsto en el inciso 1º del postulado 301 del C. G. P., el Juzgado tiene por notificada **por conducta concluyente** a ALICIA TORRES GÓMEZ.

A la misma se le pone de presente que, *i)* de ahora en adelante, y salvo este auto de señalamiento de fecha, las providencias que se emitan en el presente asunto, le serán notificadas por estado, para ello debiendo consultar lo pertinente en el micrositio designado a esta Dependencia Judicial, igualmente, *ii)* deberá allegar el poder que pretenda hacer valer bajo las disposiciones legales en la materia, y acreditarse por su apoderado(a) la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Por única vez, se accede a lo peticionado por ella, en consecuencia, se señala la hora de las 8 A.M. del día 3 del mes de MAYO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal que deberá absolver la citada señora; ténganse en cuenta las advertencias contenidas en auto del 26 de enero de la cursante anualidad (Archivo Digital No. 04). NOTIFIQUESELE esta determinación al correo informado.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-40-03-040-2019-01271-02

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se denegó el decreto del testimonio de CESAR AUGUSTO CUERVO HEREDIA (fl. 1070 del expediente virtual No. 01, numerado del expediente físico 621 vuelto), son suficientes estas,

CONSIDERACIONES

1. La parte demandada en su contestación (fl. 606 y 607 del expediente virtual No. 01, numerado del expediente físico como 341 vuelto e inicio del 342) solicitó el decreto del testimonio del citado señor en los siguientes términos:

1. Llámese a declarar al señor Cesar Augusto Cuervo Heredia identificado con cedula de ciudadanía N. 79.657.905 en su calidad de presidente y administrador de la Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Roma Etapa I quien conforme al cargo que desempeña en el conjunto donde se encuentra el bien debe tener conocimiento de los propietarios de los mismos por lo que respetuosamente se solicita se decrete el testimonio para que el señor Cuervo Heredia responda todo cuanto sepa respecto de la titularidad del señor Bulla Pulgarin como único propietario del inmueble que esta siendo objeto del presente proceso, y de lo cual se hizo exposición en el presente escrito en el acápite de las excepciones, quien se localiza en la calle 57 C Sur N. 77I 02 Casa 148 y correo electrónico cechi971@gmail.com

2. En materia de pruebas testimoniales, radica una de las innovaciones traídas por el legislador con la expedición del Código General del Proceso, imponiéndose, ahora, la obligación a la parte que reclama su decreto y recepción, la petición, entre otras, enunciando “...concretamente los hechos objeto de la prueba...” (Art. 212) situación que se advierte del aparte reproducido en cuanto a la “titularidad del señor Bulla Pulgarín como único propietario del inmueble”, tópico frente al cual, debe decirse hizo bien el Juzgador en denegar su decreto en tanto ese aspecto requiere de prueba solemne (escritura y registro).

Por demás, también en la solicitud de aquella prueba, la peticionaria dijo “...Y de lo cual se hizo exposición en el presente escrito en el acápite de las excepciones”, aparte que sin duda no concreta el objeto de la declaración, lo que refuerza aun mas, el acerto de la decisión, sin que los argumentos y exposiciones ahora tráidas en el escrito de impugnación, puedan tener la virtud para revocar la decisión en estudio. Era al momento de su petición, cuando debió brindar las explicaciones del caso (concretar el objeto de la prueba) y no, con el recurso.

Aunado a ello que, las razones expuestas no se sustentaron en criterio de “importancia, necesidad, conducencia, pertinencia o idoneidad” para suponer que los argumentos de oposición tengan alguna vocación de prosperidad.

2.2. En gracia de decisión, no pueden perderse de vista aquellas situaciones especiales y adicionales que ratifican la confirmación del auto de censura:

2.2.1. La inconforme anunció en el acápite de pruebas la aportación de la “...certificación expedida por el señor Cesar Augusto Cuervo Heredia en calidad de presidente de la Junta de la Acción Comunal del Barrio Nueva Roma Etapa I...” (fl. 303 del expediente virtual No. 01, numerado del expediente físico 340), con lo cual, en su oportunidad, esta deberá ser estudiada por el Juez de Cocimiento desde aquella óptica, es decir, como prueba documental.

2.2.2. Conforme se divisa en la providencia de reparo (fl. 1067 a 1070 del expediente virtual No. 01, numerado del expediente físico 620 a 621 vuelto), y con excepción del ya citado, a su favor fueron decretadas todas las pruebas testimoniales deprecadas, en un total de 5 deponentes, considerándose un número suficiente para que la interesada pueda acreditar sus dichos.

2.2.3. Al margen de lo anterior, y sólo en caso de que, el *a quo* aun considere necesario escuchar el testimonio del citado ciudadano, puede hacer uso de las facultades oficiosas otorgadas por el legislador.

3. En coherencia con lo expuesto, se confirmará el auto objeto de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el segundo inciso del literal d-) testimonial, numeral 2-) del auto del 28 de julio de 2022 (fl. 1070 del expediente virtual No. 01, numerado del expediente físico 621 vuelto), referente a la negativa en el decreto del testimonio del señor CESAR AUGUSTO CUERVO HEREDIA.

SEGUNDO: Infórmese de esta determinación al Juzgado de Instancia.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ